Exp. 286-2020-EPEN-00040
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1033

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la avenida [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

número 38, municipio y provincia Puerto Plata, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00233, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Acoge el incidente presentado por el imputado [redacted] a través de su abogado constituido el Lcdo. [redacted], en virtud del cual solicito a esta corte la extinción del proceso, pedimento este que debe ser acogido puesto que las actuaciones del proceso dejan claro que el mismo inicio el día 23 de septiembre del año 2020, cuando se dictó medida de coerción en contra del imputado. que posteriormente luego de presentar acusación, el imputado fue favorecido con sentencia absolutoria, y a partir de ahí llegado el año 2025, aun no se ha dictado una sentencia definitiva, por vía de consecuencia procede a acoger la extinción sin necesidad de examinar el fondo del recurso de apelación presentado de manera principal por la parte querellante de este proceso. **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas. **TERCERO:** Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados, Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 434,441 y 442 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del siete (7) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).* [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. Previo a la decisión anterior, el Juzgado de Paz Hermanas Mirabal del Distrito Judicial Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. 286-2022-SSEN-00061, de fecha 11 de octubre de 2022, mediante la cual declaró la absolución del acusado [redacted], por presunta violación a los artículos 220, 300.3, 303.5 y 304.7 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], por insuficiencia de pruebas y por no haberse comprobado más allá de toda duda razonable su culpabilidad.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00875, del 11 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 9 de junio de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala prorrogar mediante auto núm. [redacted]-SAUT-00053, de fecha 30 de junio de 2026, la lectura del presente proceso para ser pronunciado 31 de julio de 2026 a las 4:30 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y debidamente representadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y su abogado, los representantes legales de los recurrentes, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación de fecha 12 de febrero de 2026, las cuales versan de la manera siguiente. Primero: En cuanto a la forma, sea declarado regular el presente recurso de casación por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y la Constitución de la República. Segundo: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en contra la sentencia núm. 125-2025-SSEN-00233 de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y del señor [redacted], y sobre la base de los vicios contenidos en la decisión recurrida, tenga a bien casar la sentencia recurrida y ordenar el envío del proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que, con una composición diferente, conozca del recurso de apelación el cual fue dejado sin objeto por la Corte a qua tal como consta en la resolución 125-2025-SSEN-*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00234 de fecha 29 de diciembre de 2025, por esta haber declarado extinguida la acción a través de la decisión 125-2025-SSEN-00233, de esa misma fecha. Tercero: Condenar al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y enviar el proceso a la corte antes indicada.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente*: En vista de que nos encontramos frente a dos sentencias, la primera marcada con el núm. 125-2025-SSEN-00233, referente al incidente presentado por la defensa técnica del imputado relativa a la declaración de la extinción de la acción penal por la llegada del término del proceso penal, y la segunda marcada con el núm. 125-2025-SSEN-00234, dictada en la misma fecha, 29 de diciembre de 2025, ambas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual esta última dejó sin efecto el recurso de apelación principal interpuesto por los querellantes y actores civiles, ambas decisiones fueron motivadas en derecho y en hecho, por lo que entendemos que esta última adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en virtud de que no fue*

recurrida; por lo tanto, tenemos a bien concluir de manera principal: Primero: Que sea declarado sin objeto el recurso de casación en virtud de que no fue recurrida la decisión al fondo o principal; sin embargo, se ha recurrido única y exclusivamente la decisión incidental. Segundo: Que confirme en todas sus partes la sentencia. Tercero: De forma subsidiaria, solicitamos que, en caso de rechazar nuestras conclusiones principales, sea rechazado el recurso interpuesto por los querellantes y actores civiles, toda vez que los motivos expuestos por la parte recurrente no se adaptan a las motivaciones claras y precisas que legitiman la sentencia hoy recurrida. Cuarto: Que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida y que se condene a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las civiles en favor y provecho del abogado de la parte recurrida el Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante otro tribunal de la misma jerarquía a los fines de una nueva valoración de las pruebas.*

Exp. 286-2020-EPEN-00040
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las disposiciones del Código Procesal Penal y sus modificaciones; así como las demás enunciaciones legales y jurisprudenciales citadas.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted] proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Falta de motivación de la decisión, violación a las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *debido proceso de ley, violación al artículo 74.4 de la Constitución en cuanto al principio pro homine o de la interpretación.* ***Segundo medio****: Errónea aplicación del artículo 150 (antiguo artículo 148) del C. P. P., y violación al principio de seguridad jurídica.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el presente Recurso de Casación en este primer motivo, se justifica en las disposiciones del artículo 442 numerales 2, 3, 4 y 5 del Código Procesal Penal Dominicano instituido por la ley 97-25. En tal sentido, al iniciar a exponer este primer motivo que justifica el presente Recurso de Casación cabe destacar que al momento de la Corte emitir la decisión no se cumplían con los criterios y reglas que han sido planteadas en diversas decisiones sobre la extinción de la acción penal por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional Dominicano, en virtud de que a pesar del proceso haber cumplido alrededor de cuatro (04) años instruyéndose, no menos cierto es que dicha dilación resulta ser justificada y se encuentra relacionada al mismo rigor y carga de trabajo que actualmente posee la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y demás tribunales penales en la República Dominicana. […] dicha decisión resulta infundada, toda vez que la Corte fue apoderada del Recurso de Apelación en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), tal como consta en la instancia del depósito de dicha fecha y se verifica a través de la descripción de la propia decisión. Y derivado de la carga de casos la Corte fijó la audiencia para conocer de dicho recurso para el día 04/08/2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), es decir un (01) año y treinta y*

seis (36) días después de haberse depositado ante la Corte Aqua el Recurso de Apelación de Referencia, (Ver página 4 de la sentencia de referencia). Honorables Jueces, se puede observar en la sentencia impugnada en la página diez (10) párrafo diez (10), donde establece el tribunal a-quo lo siguiente: Como hemos dicho en el apartado anterior, el Ministerio Público ni la parte querellante han sustentado su objeción a que se extinga el proceso, amparados en elementos de prueba capaz de desvirtuar los presentados por el imputado a través de su defensa técnica. Y en tal sentido, se utiliza dicho precepto como base para sustentar la extinción de la acción penal planteada, sin establecer un enfoque de motivación claro, objetivo e interpretativo que justificará la realidad de las condiciones que apremiaban el proceso. Razón esta, por la cual, la resolución impugnada solo se refiere a una serie de premisas genéricas, que en nada satisface la motivación de la decisión […] es muy importante tomar en cuenta […] el impacto del Covid-19, y el estado de emergencia que mantuvo el poder ejecutivo, con aprobación del Congreso Nacional, provocó un retardo significativo en este proceso y demás procesos penales que en ese momento se encontraban conociendo, ya que el estado de emergencia ordenó el cierre temporal de varias instituciones públicas y privadas. Ahora bien, al inicio de nuestra línea argumentativa establecimos de que el plazo de los cuatro (4) años, como duración máxima del Proceso Penal, no se puede limitar a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto; Y esto lo enunciamos sobre la base de la jurisprudencia más actualizada de nuestra Suprema Corte de Justicia, pues en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0939, de fecha

treinta y uno (31), del mes de agosto del año 2023, RECHAZO LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL, de un proceso que inicio en el año (2017). Establecemos dicho parámetro como medio, porque a su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha juzgado que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable. […] Así mismo, dicha situación ha causado desesperación en las víctimas, en virtud de que hasta la fecha se desconoce de forma clara cuál es el criterio de la Corte a-qua en cuanto a la determinación del plazo razonable y de la extinción de la acción penal y su procedencia, porque resulta normal ver decisiones de este tribunal con criterios totalmente aislados y diferentes, situación la cual, partiendo de la sentencia a intervenir con motivo del presente Recurso de Casación, se debe advertir y dejar claro al tribunal de referencia a los fines de que no se sigan emitiendo decisiones totalmente infundadas. Toda vez, que la víctima y el Ministerio Público, no deben fundamentar sus objeciones más allá de lo propio y razonable que se puede entender, y es el hecho de que resulta incoherente establecer para sustentar la extinción, el hecho de que: no ha sido objeto de contestación que desde el día 23 de septiembre del año 2020, cuando se impuso la medida de coerción, hasta el día cuatro (04) del mes de agosto del año 2025, fecha en que se hizo la presente solicitud de extinción, han transcurrido cuatro (04) años y diez (10) meses, sin una sentencia definitiva o que haya adquirido la autoridad de la cosa

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

irrevocablemente juzgada. Siendo este un error de interpretación por parte de la Corte a-qua, debido a que tanto la víctima como el Ministerio Público concluyeron solicitando el rechazo del incidente, por lo mal fundado del mismo y que, aunque no haya sido tema de discusión, no se ponderado de forma clara los requisitos y motivos por los cuales se ordena la extinción. Se establece dicho criterio debido a que dicho argumento de la Corte a qua, no resulta coherente y claro, considerando que incluso los aplazamientos generados en el proceso ocurrieron en gran medida por solicitudes del imputado, así mismo, el retraso del conocimiento del Recurso de Apelación también fue producto de ello y del incidente que fue planteado, no obstante, la víctima y el Ministerio Público encontrarse siempre en condiciones de conocer el referido recurso de Apelación. Que en esas condiciones, ese retraso en el conocimiento de este proceso no puede ser atribuido a la víctima, o que la misma no haya fundamentado objeción alguna, tal como lo establece la Corte a-qua en su decisión, en esa misma medida, tampoco al sistema de justicia; por lo que, es prudente indicar que resulta pertinente establecer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, razón por la cual se debió conocer el Recurso de Referencia. Consciente de que también aparte de todo el tiempo tardado en fijarse la audiencia para conocer del recurso, el proceso inició en plena pandemia del Covid-19 lo que ocasionó en dicha época que los procesos fueran más lentos y que la mora judicial aumentara y la secretaría del Juzgado de Paz tardó alrededor de 594 días después de emitida la decisión para notificarla a las víctimas, decisión que fue objeto del recurso de apelación y ponerlas en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *condiciones de contar el plazo para recurrir la sentencia de referencia no obstante los esfuerzos de las víctimas en que esta fuera emitida. De tal manera, que no se ha dilatado el proceso de manera indebida o irrazonablemente y que la víctima en el presente proceso no puede cargar con esa situación.*

2.3. En su segundo medio de casación, los recurrentes arguyen, en resumen, que:

> *[…] este segundo motivo, se justifica en las disposiciones del articulo 442 numerales 2, 3, 4 y 5 de la Ley 97-25. Partiendo de ello se advierte que es importante recordar que es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 150 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia, pero ojo con esto, es importante saber que esto no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, seria limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa. En tal sentido, dicho contenido de la sentencia que se pretende impugnar, debía ser claro y preciso, considerando que el tribunal debía tomar en cuenta las particularidades del caso, la complejidad de la investigación, la actividad del Ministerio Público, y las garantías constitucionales de la víctima. No obstante, en lugar de cumplir*

con esa directriz, el tribunal de primer grado retomó exactamente la misma línea argumentativa rechazada por la corte de apelación, reproduciendo un análisis puramente cronológico, ignorando deliberadamente los criterios de razonabilidad y motivación que la corte ya había establecido como obligatorios para decidir válidamente sobre la extinción de la acción penal. Situación esta, que pone en tela de juicio si la víctima tiene derechos o no dentro de este tipo de acciones, ¿Dónde queda legitimada? ¿Sus derechos de acceder al recurso y que el mismo sea conocido? En el presente caso, es evidente que los Juzgadores han aplicado erróneamente la disposición del artículo 150 del Código Procesal Penal, al declarar extinguida la acción penal debido a que la demora en la cual el proceso se encontraba no era negligencia de la víctima ni del Ministerio Público, y a sabiendo además todo el tiempo del cual la Corte a qua se encontró apoderada del recurso y del mismo no era fijada la audiencia para su conocimiento, a pesar de los esfuerzos de la víctima y el Ministerio Público a tales fines. Esta actuación del tribunal no solo contraviene abiertamente el mandato de esta Suprema Corte de Justicia en Reiteradas en reiteradas decisiones, sino que demuestra una grave desatención a la jerarquía judicial y al principio de vinculación de los tribunales inferiores respecto a las decisiones de alzada, en violación directa al principio de seguridad jurídica y al debido proceso. En este contexto, la declaración de extinción resulta no solo improcedente, sino ilegítima, ya que niega a la víctima su derecho a que se resuelva la causa conforme a derecho, y perpetúa un modelo de resolución que ha sido declarado defectuoso por esta alta corte en distintas ocasiones. Esta conducta judicial vulnera principios fundamentales como el derecho a ser oído, la motivación suficiente de las decisiones judiciales, y la buena fe procesal, quedando deslegitimada la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *decisión de extinguir la acción penal en perjuicio del proceso penal en curso y del interés de la justicia. […] Por tanto, en este caso no existe una demora judicial irrazonable ni injustificada que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso contenida en el artículo 150 del Código Procesal Penal; han sido las particularidades del proceso que han provocado un mayor tiempo para decidir, de manera definitiva, el caso seguido al imputado, garantizando en su mayor extensión sus derechos fundamentales; las actuaciones del expediente demuestran una diligencia razonable de los operadores del sistema judicial que no puede ser traducida en la sanción contenida en el artículo 150 del Código Procesal Penal, sino en un devenir procesal propio de este caso en base a las mencionadas particularidades surgidas en él, las cuales en modo alguno transgreden el principio de plazo razonable contenido en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana y 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *La corte ha observado que los argumentos expuestos por el imputado a través de su defensa técnica, así como los medios de prueba que lo sustentan, no han podido ser desvirtuados por el querellante ni el Ministerio Público, quienes a pesar de tener todo el aparato y medios coercitivo a su disposición, no han podido demostrar que la tardanza en la culminación de proceso siguiendo las exigencias del artículo 148, derogado por el artículo 50 de la Ley 97-25, que instituye el Código de Procedimiento penal, obedecen a alguna maniobra dilatoria de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte del imputado o su defensa técnica. Como hemos dicho en el apartado anterior, el Ministerio Público ni la parte querellante han sustentado su objeción a que se extinga el proceso, amparados en elementos de prueba capaz de desvirtuar los presentados por el imputado a través de su defensa técnica. En ese orden, resulta incontestable que al imputado se le impuso medida de coerción en fecha 23 del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) a través de la resolución no. 286-2020-sres-00003, y luego de concluida la fase preliminar con la resolución no 286-2021-tfij-00004, de fecha 14 del mes de diciembre del año 2021, contentiva de auto apertura a juicio, fue conocido el fondo del caso, resultado la sentencia penal número 286-2022-ssen-00061, de fecha once (11) del mes de octubre del año 2022, mediante la cual se ordenó la absolución del imputado [redacted]. En ese orden, frente a la afirmación hecha por la parte imputada, quien señala "que en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año 2024, es decir a los dos (02) años. ocho (08) meses y trece (13) días, de haberse dictado la sentencia absolutoria, fue depositado el recurso de apelación por los señores [redacted] y [redacted], a través de los Licenciados [redacted] y [redacted], en contra de la indicada sentencia, y que en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año 2025, es decir a un (01) año después de su interposición, el mismo le fue notificado al imputado". Por tanto, todas estas dilaciones no son propias ni atribuibles a la parte imputada, y en su totalidad dejan evidenciado que ciertamente, el proceso tiene más de cuatro años en curso, sin que hasta la fecha haya tenido una sentencia definitiva, y si bien es verdad que pare de las dilaciones pudieran ser atribuidas al Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, sin embargo, el vencimiento del plazo máximo del proceso no queda exonerado cuando las dilaciones

recaigan en el sistema de justicia. El Tribunal Constitucional en la citada sentencia TC/270/24, de fecha 12 de agosto del año 2024, citada en otro apartado, donde también estableció que: "La Sentencia TC/0214/15 fija un precedente vinculante en el sentido de salvaguardar el plazo razonable establecido en la normativa procesal penal para la duración máxima del proceso, como elemento cardinal de la garantía fundamental a un debido proceso.(...), En ese sentido, al haberse inobservado las reglas procesales dispuesta en los artículos 148, 172 y 333 del Código de Procedimiento Penal, se ha vulnerado la garantía fundamental del debido proceso contenida en el artículo 69 de la Constitución. En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental del debido proceso y tutela judicial efectiva". Además, El Tribunal Constitucional ha reiterado en la referida sentencia TC/270/24, de fecha 12 de agosto del año 2024, que: "En lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de esa forma su derecho de libertad personal". En ese sentido, es muy probable que a pesar del imputado haber sido favorecido con una sentencia absolutoria y que a través de la misma se ordenó el cese de toda mediada de coerción, su libertad pudo ser restringida con prisión, si ante una citación, aún sea para conocer la presente solicitud de extinción, no hubiese comparecido, por tanto, esa amenaza a su libertad no puede extenderse en el tiempo, sino que la norma le ha puesto el término previsto en el artículo 150 del Código Procesal Penal, y en ese orden, la sentencia del Tribunal Constitucional citada anteriormente, es extensiva a toda persona cuya libertad esté amenazada como consecuencia de la vigencia de un proceso. En efecto, durante una parte del plazo trascurrido en este proceso, el imputado estuvo sujeto a medida de coerción que, si bien no se trata de la prisión preventiva, pero en todo caso cualquiera de las medidas previstas en la norma, son restrictivas de derechos. A todo lo anterior se suma que el imputado fue favorecido con una sentencia absolutoria, en cuyo caso el legislador ha contemplado que el plazo máximo de duración del proceso es de cuatro (4) años, y en ese orden, el presente proceso lo ha sobrepasado, pues no ha sido objeto de contestación que desde el día 23 de septiembre del año 2020, cuando se impuso la medida de coerción, hasta el día cuatro (04) del mes de agosto del año 2025, fecha en que se hizo la presente solicitud de extinción, han transcurrido cuatro (04) años y diez (10) meses, sin una sentencia definitiva o que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Exp. 286-2020-EPEN-00040
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Justicia

4.1. Al examinar los planteamientos contenidos en el recurso de casación que ocupa la atención, esta Segunda Sala advierte que los recurrentes [redacted] y [redacted], en los dos medios que sustentan su escrito recursivo, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, sostienen, esencialmente, que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivación y violación a las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, y al artículo 74.4 de la Constitución, arguyendo que el referido órgano no cumplió con los criterios de la Suprema Corte de Justicia, para declarar la extinción de la acción penal, ya que, no obstante han transcurrido alrededor de cuatro años, la dilación del proceso resulta ser justificada y se encuentra relacionada al mismo rigor de carga de trabajo que actualmente posee la Corte *a qua* y los tribunales de la República Dominicana. Arguyen también que la decisión impugnada posee una serie de premisas genéricas que no satisfacen la motivación, puesto que en la página 10, numeral 10 establece que ni el Ministerio Público ni la parte querellante han sustentado su objeción a que se extinga el proceso sobre pruebas que puedan desvirtuar los presentados por el imputado a través de su defensa técnica, y es importante tomar en cuenta el impacto del Covid-19.

4.2. Los recurrentes plantean, además, el vicio de errónea aplicación

del artículo 150 del Código Procesal Penal (148 del anterior código) y violación al principio de seguridad jurídica, bajo el sustento de que el plazo máximo de duración del proceso no se puede limitar a un simple cálculo matemático, lo que se anuncia con base en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0939, de esta Suprema Corte de Justicia del 31/8/2023, y que los aplazamientos del proceso se produjeron en gran medida por solicitudes del imputado, así como el retraso en el conocimiento del recurso de apelación, y al incidente que fue planteado; por lo que no se ha dilatado el proceso de manera indebida.

4.3. Ante las quejas de los recurrentes, resulta pertinente destacar el criterio constante de esta Corte de Casación, en el sentido de que "la motivación constituye aquella argumentación en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional";[1] esta Sede también ha establecido respecto al mismo concepto que, "es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el

[1] Sentencia núm. 64, del 26 de febrero de 2021, B. J. 1323.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión".[2]

4.4. Al examinar los fundamentos de la decisión impugnada, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, con el propósito de verificar la veracidad o no de los reclamos invocados por los recurrentes, esta Corte de Casación considera de lugar puntualizar, que los jueces del tribunal de segundo grado realizaron su ponderación para determinar el punto de partida del cómputo del plazo máximo de duración del proceso seguido contra el imputado [redacted] y declarar la extinción del mismo, a cuyo efecto esta Sede de Casación ha comprobado que, a partir del referido análisis relativo al recorrido procesal, la Alzada determinó que: *[…] Al imputado se le impuso medida de coerción en fecha 23 del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) a través de la resolución núm. 286-2020-SRES-00003, y luego de concluida la fase preliminar con la resolución núm. 286-2021-TFIJ-00004, de fecha 14 del mes de diciembre del año 2021, contentiva de auto apertura a juicio, fue conocido el fondo del caso, resultado la sentencia penal número 286-2022-SSEN-00061, de fecha once (11) del mes de octubre del año 2022, mediante la cual se ordenó la absolución del imputado* [redacted]. *En ese orden, frente a la afirmación hecha por la parte imputada, quien señala que en fecha*

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

veinticuatro (24) del mes de junio del año 2024, es decir a los dos (2) años, ocho (8) meses y trece (13) días, de haberse dictado la sentencia absolutoria, fue depositado el recurso de apelación por los séniores [redacted] *y* [redacted], *a través de los Licenciados* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la indicada sentencia, y que en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año 2025, es decir a un (1) año después de su interposición, el mismo le fue notificado al imputado. Por tanto, todas estas dilaciones no son propias ni atribuibles a la parte imputada, y en su totalidad dejan evidenciado que ciertamente, el proceso tiene más de cuatro años en curso, sin que hasta la fecha haya tenido una sentencia definitiva, y si bien es verdad que parte de las dilaciones pudieran ser atribuidas al Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo, sin embargo, el vencimiento del plazo máximo del proceso no queda exonerado cuando las dilaciones recaigan en el sistema de justicia. A todo lo anterior se suma que el imputado fue favorecido con una sentencia absolutoria, en cuyo caso el legislador ha contemplado que el plazo máximo de duración del proceso es de cuatro (4) años, y en ese orden, el presente proceso lo ha sobrepasado, pues no ha sido objeto de contestación que desde el día 23 de septiembre del año 2020, cuando se impuso la medida de coerción, hasta el día cuatro (4) del mes de agosto del año 2025, fecha en que se hizo la presente solicitud de extinción, han transcurrido cuatro (4) años y diez (10) meses, sin una sentencia definitiva o que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

4.5. En virtud de las indicadas comprobaciones, los jueces del tribunal de segundo grado concluyeron que el presente proceso está vencido, fundamentando su decisión en las disposiciones contenidas en el artículo 150 del Código Procesal Penal, relativo al plazo máximo de duración del proceso, al haber transcurrido desde el día 23 de septiembre de 2020, cuatro (4) años y ocho (8) meses, periodo de tiempo superior a los cuatro (4) años que prevé la norma como plazo máximo de la duración del proceso.

4.6. Al tenor de lo anterior, esta Corte de Casación precisa su criterio[3] en el sentido de que el artículo 150 del Código Procesal Penal constituye la herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso que no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que

[3] Reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-25-0693, del 30 de junio de 2025, entre otras.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma *en comento* no sea pura y simplemente taxativa.

4.7. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido sobre el plazo razonable, en tal sentido, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.[4]

4.8. Es menester señalar que el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable está contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando establece: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y

[4] *Ídem.*

obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Del mismo modo está consagrado en el artículo 14.3. c) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establece el derecho "a ser juzgado sin dilaciones indebidas". Esta garantía implica que nadie puede ser sometido a proceso alguno de modo indefinido, y que se impone al Estado la obligación de establecer normas claras y precisas que garanticen que nadie estará indefinidamente sometido a proceso. Para determinar si ha habido violación al plazo razonable deben tomarse en cuenta los siguientes criterios: a) complejidad del caso, b) gravedad de la pena imponible, c) gravedad del bien jurídicamente tutelado, d) la conducta del imputado frente al proceso, e) la negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso, y f) el análisis global del procedimiento.[5]

4.9. El artículo 150 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos. Párrafo I. – El plazo indicado en este artículo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir tramitación de los recursos. Párrafo

[5] Proceso Penal Acusatorio en la República Dominicana. ENJ, págs. 161 y 162.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II.- Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa, determinarán la conducta del imputado frente al proceso y las mismas no constituirán parte integral del cómputo del plazo máximo de duración establecido en este artículo, ni el plazo extendido previsto en el artículo 377 del presente código, siempre que hayan sido identificadas y declaradas mediante resolución motivada al momento de su ocurrencia. Párrafo III.- En los casos de pluralidad de imputados, esta exclusión temporal se aplicará individualmente al imputado que haya promovido dichas dilaciones o tácticas, y en ningún caso perjudicará el cómputo del plazo máximo de duración del proceso de cualquier otro coimputado que no las haya generado. Párrafo IV.- La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado. Párrafo V.- El ejercicio de un derecho establecido en la Constitución de la República o en este código, no resultará en reducción o extensión del plazo. Tampoco las cuestiones atribuibles a las cargas, agenda o deficiencias en el servicio del tribunal, del Poder Judicial o del sistema de justicia en general. Párrafo VI. - Para determinar el vencimiento de la duración máxima del proceso, el juez o tribunal tomará en cuenta el plazo razonable, observando lo indicado en el artículo 146".

4.10. Así, el artículo 146 del Código Procesal Penal, refiere a modo electivo tres criterios a tomar en consideración para la determinación del plazo razonable, a saber: 1) complejidad del caso, previamente declarada por un juez competente; 2) conductas de las partes frente al proceso; y 3) la negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso.

4.11. Sobre este tema, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; así se observa que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: *Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La*

jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

4.12. Aunado a lo anterior, el Tribunal Constitucional, se ha expresado en torno a las causales justificativas para la prolongación del proceso, en la sentencia núm. TC/1046/24, del 30 de diciembre de 2024, al consignar que: *el caso se conoció de nuevo, además de que su tramitación estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el Covid-19 y la capacidad de respuesta del sistema ante las eventualidades presentadas, no considera este plenario constitucional que se haya prolongado el proceso indebida o irrazonablemente*.

4.13. Esta Sala, del estudio de las piezas que conforman el proceso

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

extrae de su cronología[6] las siguientes incidencias, a saber:

4.13.1 El 23/9/2020, le fueron impuestas al imputado [redacted], las medidas de coerción consistentes en garantía económica y presentación periódica; el 28/5/2021, el Ministerio Público depositó acusación con requerimiento de apertura a juicio por ante el Juzgado de Paz del Distrito Judicial [redacted], cuyo tribunal en fecha 1/6/2021, fijó audiencia para el 18/7/2021, fecha en la cual fue aplazada para notificar al Ministerio Público los documentos depositados por el abogado de la defensa técnica del imputado; 2/7/2021, se aplazó a los fines de citar al tercero civilmente demandado; 6/8/2021, a fin de dar oportunidad de citar y notificar al tercero civilmente demandado, dejando la diligencia a cargo de la parte querellante; 27/8/2021, a fin de reponer los plazos del abogado que representa al tercero civilmente demandado; 8/10/2021, de que fuese notificado a la compañía aseguradora el auto de convocatoria a juicio; 12/11/2021, fue acogido el pedimento de la parte imputada, de computar el plazo; 3/12/2021, para notificar la audiencia a los abogados de la defensa y de la compañía aseguradora;

[6] Ver resolución núm. 286-2021-TIFJ-00004, del 14/12/2021 (Auto de apertura a juicio), sentencias num. 286-2022-SSEN-00061, del 11/10/2022 (primer grado) y núm. 125-2025-SSEN-00233, del 29/12/2025 (recurrida).

14/12/2021, el Juzgado de Paz Hermanas Mirabal, dictó auto de apertura a juicio, mediante resolución núm. 286-2021-TIFJ-00004.

-En este periodo se advierte y destaca que transcurrieron ocho (8) meses y cinco (5) días, entre la imposición de la medida de coerción (23/9/2020), y el depósito de la acusación (28/5/2021).

4.13.2 *El 30/3/2022, mediante auto, el Juzgado de Paz [redacted], fijó la audiencia del juicio para el día 24/5/2022, fecha en que fue aplazada para citar a los querellantes y testigos, y notificar el auto de apertura a la aseguradora; se suspendió nueva vez el 23/8/2022, a fin de que la aseguradora pudiera hacer uso del plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal; el 11/10/2022, fue dictada la sentencia núm. 286-2022-SSEN-00061, mediante la cual se declaró la absolución del imputado.*

-En esta fase se observa que transcurrieron tres (3) meses y dieciséis (16) días, para la fijación del juicio de fondo (30/3/2022), desde el dictado de la resolución preliminar.

4.13.3 *El 28/6/2024, fue presentado recurso de apelación por los querellantes [redacted] y [redacted], respecto del cual la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, fijó audiencia a*

> *fin de conocerlo para el día 4/8/2025; el 1/8/2025, fue depositada por el imputado, la solicitud del extinción de la acción penal, siendo admitida y fijada la audiencia del recurso para el 3/9/2025, fecha en la cual se aplazó a los fines de citar a la aseguradora, y se requirió a la secretaría verificar su la solicitud de extinción había sido notificada a la contraparte; el 8/10/2025, se suspendió a fin de requerir la debida citación de los querellantes; el 27/10/2025, fue repuesto el plazo de comparecencia por la omisión de la citación a la compañía aseguradora, ordenando su citación; el 18/11/2025, fue conocida la extinción del proceso, y reservado el fallo para el 16/12/2025, siendo diferido para el 29/12/2025, fecha en la que se dictó la sentencia núm. 125-2025-SSEN-00233, que declaró la extinción de la acción penal, ahora recurrida en casación.*

4.14. De la descripción cronológica que antecede y su revisión minuciosa se evidencia que los argumentos en los que se amparó la corte de apelación para declarar la extinción de la acción penal devienen en una errónea aplicación del artículo 150 de la normativa procesal penal, puesto que realizó un cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma *en comento* no sea pura y simplemente taxativa; dejando de lado los parámetros razonables que deben ser analizados por los juzgadores a fin de determinar si la dilación del proceso es justificable y proporcional, frente a los criterios objetivos establecidos por el Tribunal Constitucional y la jurisprudencia constante de esta Segunda Sala.

4.15. En tanto, se hace necesario acotar, que en la descripción de las distintas etapas y la actividad procesal en la que se desenvolvió el presente proceso, según se visualiza en la cronología los aplazamientos fueron en su mayoría para agotar diligencias de citación y notificación por los órganos judiciales a las partes del proceso, entre otras actuaciones, ponen en evidencia que el proceso tuvo sentencia en tiempo oportuno, no hubo prolongación irrazonable, dados los trámites efectuados por las partes en apego a las prerrogativas que confiere la norma, la capacidad de respuesta del sistema judicial y sus diferentes actores, y el respeto a los derechos y garantías de las partes.

4.16. También se resalta, como en otros procesos y en todas las materias, la incidencia que tuvo la pandemia del Covid-19, que mantuvo al país en encierro obligatorio durante todo un año, ya que el 19 de marzo de 2020, a través del decreto presidencial núm. 134-20 fue declarado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estado de emergencia en todo el país, cuyo efecto llevó a que en la misma fecha, el Consejo del Poder Judicial, en sesión extraordinaria suspendiera las labores judiciales y administrativas a nivel nacional, y con ello los plazos procesales, y no fue sino hasta el 19 de mayo del mismo año, mediante la resolución núm. 004-2020, cuando se dispuso el plan de continuidad de las labores, donde se contemplaron varias fases, una inicial únicamente para trámites urgentes, es decir, no fue tocado el fondo, la culminación o instrucción de ningún proceso judicial, no hubo tramitaciones de documentos físicos, siendo una limitación notoria para la gestión por medios digitales; fue el 29 de julio de 2020, cuando se produjo la reapertura de todos los servicios del Poder Judicial; si bien el servicio de administración de justicia no se interrumpió por completo, todo ello trastornó significativamente las actividades para el conocimiento de los procesos judiciales.

4.17. De lo anterior se colige, que este proceso no se pudo haber conocido sin las diligencias que se realizaron a los fines de garantizar un proceso judicial justo; con esto no se pretende aprobar que los procesos se extiendan o pretender cargar a las partes intervinientes con estas cuestiones que en definitiva no son su responsabilidad, pues a fin de cuentas tienen derecho a definir su situación ante la ley y la sociedad dentro de un plazo razonable; por consiguiente, al haberse delimitado lo

que provocó el tránsito procesal de este proceso, y tomando como punto de partida el día en que se impuso la medida de coerción no se advierte ninguna dilación a cargo de los jueces, ya que sus actuaciones no fueron negligentes y se le garantizó el derecho a cada una de las partes, permitiendo las prerrogativas que le acuerda la ley, lo cual dio lugar a una demora justificada; por consiguiente, procede acoger el segundo medio propuesto, revocar la extinción de la acción y enviar el proceso ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de que proceda a conocer los méritos del recurso de apelación interpuesto por [redacted] y [redacted], en fecha 24 de junio de 2024; de conformidad con las disposiciones del artículo 444 numeral 2 literal b) del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025.

4.18. En ese punto, es necesario aclarar, a propósito de las conclusiones externadas por la parte recurrida en la audiencia donde fueron conocidos los méritos del recurso de casación, sosteniendo que la sentencia núm. 125-2025-SSEN-00234, declaró sin objeto el recurso de apelación de los querellantes y al no ser recurrida por estos adquirió el carácter de definitiva; dicha decisión interviene como consecuencia de la sentencia núm. 125-2025-SSEN-00233, que declaró la extinción de la acción

penal, ahora recurrida en casación, y siendo esta última revocada por la presente sentencia, sus efectos corren la misma suerte; por lo que no existe decisión con autoridad de cosa juzgada.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de lo cual al ser casada la sentencia recurrida por la inobservancia de reglas procesales a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00233, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa con envío a la presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que examine los méritos del recurso de apelación presentado por los recurrentes [redacted] y [redacted], en fecha 24 de junio de 2024.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*AT/Em/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]